

La anotación prevista en el párrafo primero da idea exacta de la acción y de las circunstancias que concurren en ella, á la par que indica á los asociados los derechos que pueden ejercitar contra los que no hayan cumplido las obligaciones de desembolso á que se comprometieron al constituirse la asociación.

Como la ignorancia de la ley no puede alegarse como excepción, y caso de alegarse no puede admitirse, de aquí que consignados los deberes y los derechos de los socios, unos y otros se transmitan con las acciones á las personas que legítimamente las posean.

El que adquiere una acción averigua el resultado práctico que puede obtener por ella, y sólo mediante las esperanzas que ofrece, la hace propiedad suya, después de haber examinado, asimismo, las condiciones del contrato en virtud de las cuales se engendran los derechos del accionista. Del mismo modo deben estudiarse y conocerse los deberes que la ley impone á los tenedores de acciones hasta la completa liberación de las mismas.

Atendiendo á estos principios de equidad y de justicia, el legislador deja á la voluntad de los administradores de las Compañías la elección del que solidariamente haya de responder de las obligaciones propias de la acción. Igual responsabilidad cabe en el que vende que en el que compra: el que vende, primer adquirente de la acción, contrajo el deber de aportar una suma dada, y esta es una obligación personal á cuyo cumplimiento puede ser compelido siempre, y el que compra se subroga la personalidad del primer dueño y acepta con los derechos suyos sus mismas responsabilidades. Y otro tanto ocurre con los sucesivos adquirentes.

Al determinar el párrafo segundo que contra esta responsabilidad, indistinta y voluntariamente reclamada, *no podrá establecerse pacto alguno que la suprima*, considera la obligación personal, inherente y propia del que la contrajo, y que si el beneficio puede renunciarse el deber de ejecutar no es renunciable nunca.

Admitir el pacto en contrario sería facilitar el engaño por medio de transmisiones artificiosas.

Un asociado rico, por ejemplo, arrepentido de la obligación que contrajo, simula una venta de sus acciones á un pobre cualquiera, pobre de oficio, de esos á quienes la ley no puede hacer mella, y éste, admitiendo toda la responsabilidad sobre sí, hace ilusorios los deberes del asociado, y produce una perturbación profunda en la Compañía, que no tiene medios de hacer efectivos sus derechos por insolvencia del socio, con quien no estipuló nunca, y que se introduce en ella para burlarla y entorpecer sus gestiones.

La solidaridad establecida responde del cumplimiento de los socios, y

es justa en los que están llamados á la repartición de los inmensos beneficios que un día más ó menos próximo pueden ser el resultado de la Sociedad.

El párrafo tercero da la sanción á los anteriores: no extingue el derecho de la asociación porque equivocadamente se dirijan las reclamaciones contra quien no pueda satisfacerlas, sino que lo conserva íntegro para que se ejercite nuevamente.

Y no es esto sólo, sino que, de la recta interpretación y del buen sentido, surge la solución del caso, que pudiera presentarse, de que el socio contra quien se hubiera dirigido la Sociedad sea solvente en parte.

El derecho de la Sociedad es de percibir la suma del valor total de la acción, y este artículo se ha consignado en la ley con objeto de que se cumpla ese deber de los asociados, sin que en ningún caso pueda esquivarse, y claro está, que si por insolvencia de un socio puede dirigirse la acción contra otro (de los cedentes, por supuesto), del mismo modo podrá dirigirse contra uno para que complete lo que el reclamado primeramente no ha podido satisfacer. De esta forma se realiza la ley; de otra cualquiera se la niega y se la desvirtúa.

Podría en las acciones *al portador* infringirse el principio general de la responsabilidad de los accionistas, que en todo caso no alcanza la extensión que en las *nominativas*.

El portador es el responsable del pago de los dividendos de su acción; pero ¿quién es el portador? Casi imposible sería dar con él, dadas las transferencias que puede sufrir una acción de esta clase, si no se le impusiera, desconociéndole, la obligación de pagar, con la sanción inmediata de la anulación del título, si deja sin cumplimiento sus deberes.

Pero, aun con esta determinación taxativa, y con la facultad de expedir un título duplicado, no quedan, sin embargo, los socios de acciones *al portador*, como los tenedores de acciones *nominativas*. Aquéllos pierden todo su derecho, tal vez deliberadamente, y éstos pueden ser compelidos al pago con la latitud que expresan los párrafos 2º y 3º de que acabamos de ocuparnos.

El párrafo á que en este instante nos referimos deja, sin embargo, un vacío en lo que se refiere al procedimiento de las Compañías.

Como el socio de acciones *al portador* es desconocido, se hace imposible citarle personalmente para que cumpla las obligaciones de la ley, y en este caso, dice el párrafo: *las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada uno*.

¿De qué manera se prueba que es imposible toda reclamación personal?

El procedimiento se presta á dudas, y éstas pueden ser origen de litigios y cuestiones.

No basta no comparecer, es preciso no comparecer *haciéndose imposible toda reclamación personal*.

El texto del artículo deja lugar á dudas, que sólo la jurisprudencia puede resolver de un modo terminante. Por un lado se presta al abuso de las Compañías, y por otro al de los socios. Ambos deben evitarse.

Es evidente que la Compañía debe citar á los tenedores de las acciones *A, B, C*; pero la forma de publicidad no es menos importante que la citación misma.

Bien pudo el legislador, que tanto desarrollo ha dado á este artículo, haber añadido que la *Gaceta*, el *Boletín oficial* de la provincia, etc., eran los medios de publicidad que por una, dos ó tres citaciones, en reducido número de días, daban la evidencia de ser *imposible toda reclamación personal*.

Pero dado el silencio de la ley, nosotros debemos consignar nuestro juicio, que es el de la publicidad oficial de las citaciones, de modo que racionalmente pueda presumirse el abandono que hace el citado de sus derechos, sin que en esta forma se pueda llegar á la arbitrariedad que es tan de temer en las empresas lucrativas, y que debe reprimirse siempre.

Siendo las acciones *nominativas* existe la solidaridad de sus adquirentes para el pago de los dividendos y la totalidad de las mismas, y siendo al portador ya hemos visto la forma de eludir el cumplimiento del deber.

La contratación, uno de los actos más trascendentales de la vida, no puede dejarse á merced de los contratantes, de suerte que mañana nieguen lo que hoy afirman, y que quepa en ellos una volubilidad contraria al espíritu del comercio.

Inspirado el legislador en este principio, si bien no queriendo encadenar al accionista indefinidamente, determina que las acciones sean *nominativas* hasta cubrir el pago de la mitad de su valor, en cuyo momento pueden declararse *al portador* para que sean más fácilmente negociables. De este modo se consiguen dos cosas: una, la seguridad de constituirse prontamente con la mitad del total de ingresos presupuestos; y otra, la fácil negociación de la segunda mitad cuyo desembolso es más fácil también para el tenedor y para los que deseen adquirir acciones.

En esta forma la Sociedad tiene la certeza de realizar sin obstáculos el resto del capital representado por las acciones, pues si su portador desaparece, emitiéndolas duplicadas, se hace cargo de ellas, sacándolas al mercado con una baja que, completando lo que deben, facilite la demanda y haga seguro el embolso de la Compañía.

Por ejemplo: La Sociedad ha emitido acciones á 4.000 pesetas cada una, y en observancia de la ley, éstas son *nominativas*. Pero una vez acordado el desembolso del 50 por 400, cada acción da 500 pesetas, y realizada la mitad dicha de todas las acciones, éstas, mediante el acto llamado *conversión*, se modifican de títulos *nominativos* en títulos *al portador*, previo acuerdo de la Compañía ó en cumplimiento del mismo.

La Sociedad por este medio ha realizado la mitad del capital presupuesto.

Ahora bien; supongamos que un socio, poseedor de 10 acciones, deja de cumplir sus deberes, y no comparece al llamamiento de la asociación; ésta tiene ya en su poder 500 pesetas, que representan la mitad de su valor. En este caso la Sociedad anula los títulos en descubierto y emite sus duplicados (cuyo valor nominal es siempre de 4.000 pesetas), los cuales se negocian nuevamente.

La Sociedad no busca en esta negociación un lucro; busca tan sólo realizar 500 pesetas por acción, porque las otras 500 ya las tiene en su caja.

¿Será difícil encontrar quien compre valores nominales de 4.000 pesetas por 500 efectivas?

Nada más pronto que la realización de este papel, sólo con que la Sociedad tenga un crédito mediano. Pero si la Sociedad por contrariedades de cualquier índole no pudiese venderlas á la par, en este caso la baja que sufran sus valores en el mercado, será una pérdida general de la Compañía.

Como último detalle de este párrafo de la ley debemos consignar, en prevención de los que tratan por argucias y sutilezas de eludirla, que el desembolso del 50 por 400 del valor nominal no se refiere al de las acciones aisladas de uno ó varios socios, sino al de todas las acciones emitidas de modo que ese desembolso haga ingresar en las cajas de la Compañía la mitad justa de todas ellas.

Aunque parezca y sea trivial esta advertencia, como quiera que hay tratadistas que discuten el alcance del Código en este punto, creemos deber nuestro dejarlo brevemente planteado y resuelto.

Ahora, reseñando ligeramente algunos juicios, diremos que el proyecto de 1882 prohibía la emisión de acciones nominativas ó al portador hasta tanto que se hubiese hecho el desembolso de las emitidas anteriormente, siendo nulos los acuerdos y pactos en contrario de cualquier manera y forma que se tomasen.

La ley, hoy, se limita á fijar la conversión de acciones de una clase á otra según los desembolsos realizados.

El Código de Comercio italiano se halla en armonía con el legislador

de 1882, y el belga dice de un modo terminante en su art. 40: *Las acciones serán nominativas hasta su completa liberación* (1).

Art. 165. No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie ó series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en la escritura de constitución de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor. (*Art. 215 a, ley alemana; apart. 2º, art. 131, Cód. italiano.*)

Es este artículo, en gran parte, sancionador de su precedente. De nada valdría, en efecto, la limitación impuesta á la conversión de las acciones, si se permitiese emitir series nuevas que vinieran á ser aumento de crédito de una Sociedad sin efectivo.

En su consecuencia, para emitir una serie de acciones se hace precisa la liberación total de la serie anterior, de modo que la contabilidad de la Compañía se concrete á una armonía general, y no al desbarajuste y confusión de distintas series, que creando complicados mecanismos en la administración, la harían punto menos que imposible.

Cuanto se haga en contrario lleva desde su origen el vicio de nulidad, aun cuando se acuerde en junta general, ó se consigne en los estatutos sociales.

Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas. (*Apart. 2º, art. 215 d, ley alemana.*)

En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 167. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones. (*Apart. 1º, art. 215 d, ley alemana.*)

(1) Les actions sont nominatives jusqu'à leur entière libération. (De aandelen zijn in naam tot aan hunne geheele aanbetaling.)

La disposición contenida en el primero de estos dos artículos es perfectamente lógica: no cabe, ni puede admitirse tampoco, que las Compañías se van á luerar con ellas mismas, y á expensas de sus socios, de lo que resultaría siempre que unos serían mejorados y otros perjudicados por la compra de las acciones.

Las Compañías compran para amortizar y devengar esos intereses menos, ya porque así se haya pactado al constituirse la Sociedad, ó ya porque lo exija la reducción, acordada, del capital de la misma.

Con respecto al art. 167 debemos manifestar la extrañeza que nos produce su lectura.

No podemos dejar de tener presente que el espíritu del Código se halla en el preámbulo del proyecto de 1882, y hojeando este proyecto encontramos en él la siguiente disposición:

«Art. 167. Las Compañías anónimas podrán prestar sobre sus propias acciones, pero sin exceder nunca del 10 por 100 del capital efectivo de la Compañía, existente al constituirse el préstamo, y sin pasar del 60 por 100 del valor que dichas acciones tuvieren entonces en la plaza, ni del término de dos meses.

Si vencido el plazo del préstamo el deudor no pagare, las acciones se venderán en Bolsa con arreglo á lo dispuesto en el art. 325.

Si no fuere posible su colocación dentro de este plazo, las acciones en garantía quedarán anuladas y reducido el capital social en una suma equivalente al valor con que las acciones figuraren en el balance de la Sociedad.

Las acciones dadas en garantía nunca podrán computarse como parte del capital efectivo existente para el efecto de hacer nuevos préstamos.

La facultad de hacer préstamos sobre las acciones cesará desde que, á consecuencia de los mismos, el capital fijado en los estatutos fuere reducido en un 10 por 100.»

Este es el mejor comentario de la disposición novísima, al que hay que agregar la disposición del art. 168 de dicho proyecto que determinaba que estos préstamos sólo pudieran hacerse sobre acciones *pagadas totalmente*.

Como se ve, el legislador de 1882 no perdía de vista los menores detalles, á fin de dar fuerza á sus disposiciones, ordenándolas y ajustándolas á los moldes de la ley.

¿A qué principio obedece el cambio de criterio en el trascurso de tan pocos años?

Confesamos ingenuamente nuestra ignorancia. No hemos podido encontrar luz ninguna ni aun en las actas de la comisión encargada del Código en el Senado, en las cuales aparecen los hechos escuetos y rígidos sin la más pequeña justificación.

No podemos alcanzar ni comprender la sublime elocuencia de este silencio.

¿En qué principio racional se funda la prohibición del préstamo sobre sus acciones impuesta á las Compañías?

¿En la venta ó anulación de las acciones? No puede ser, porque anulación y venta hay en el párrafo cuarto del art. 164, concedidas á favor de las Compañías como se hallaba concedida en el proyecto de 1882.

Debe ser, ó á lo menos es lo que á nosotros nos alcanza, para evitar que las Sociedades se lucren con los mismos socios; pero si así es, el fundamento es falso en su esencia.

Las Compañías negocian sus capitales comprando, vendiendo y prestando; giran y descuentan, y realizan todas las operaciones mercantiles consiguientes á un gran capital en circulación.

El socio que pignora sus acciones lo hace bajo la influencia de una necesidad que le obliga, y lo mismo solicita el préstamo en una ó en otra empresa, persiguiendo sólo la realización de éste al menor interés posible.

Es verdaderamente raro que una Sociedad tenga derecho á prestar sobre toda clase de títulos, menos sobre los suyos.

¿Qué crédito merecería una asociación que, teniendo la libertad otorgada por el proyecto de 1882, prestase sobre *Cubas* ó *Ferros*, y rechazase prestar sobre sus propias acciones?

Es tan de buen sentido la respuesta que sería ofender el buen juicio de los hombres de estudio el detenerse en darla.

Con la actual legislación se dará el caso de una Compañía que preste sobre todos los títulos que se le presenten menos sobre los suyos, que tendrán que recurrir, si es preciso, á la usura que, seguramente, no dejará de aprovecharse de este nuevo elemento que ha de requerirla y recordarla.

Art. 168. Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las juntas

en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al juez ó tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

Al determinar el art. 151 la sumisión al voto de la mayoría, zanja las cuestiones que pudieran presentarse y establece un procedimiento que se halla aceptado por los socios desde el momento en que se otorgó la escritura social.

Por las razones que anteriormente consignamos puede convenir á la Sociedad realizar la reducción de sus capitales, así como, por aumento en los gastos presupuestos, por pérdidas imprevistas, por los precios del mercado ó los inconvenientes de los trasportes, puede hacerse necesario el aumento del capital social.

La reducción es siempre un beneficio para el socio que comienza á reembolsarse, pudiendo utilizar en otras empresas aquellos capitales; pero no reviste el mismo carácter el aumento que puede resultar en perjuicio, y que, desde luego, en todo caso, es una modificación del contrato á que concurren las libres voluntades de los socios.

Si tanto en los casos de disminución como en los de aumento de capital se requiere no sólo junta general de accionistas convocada dando conocimiento previo del objeto de la reunión, sino que, cuando menos, concurren las dos terceras partes de los accionistas representando el va-

lor de las dos terceras partes del capital nominal, el objeto de la ley no es otro que el de dar á estas mayorías la respetabilidad del número unida á la del capital.

Aparece desde luego que la disminución, como quiera que representa el exceso de capital, no tiene importancia de ningún género. Los socios aportaron conforme á lo presupuesto para realizar el fin *A*, y si este fin puede realizarse con menores cantidades que las presupuestas, es perfectamente equitativa la devolución del exceso inútil á la Sociedad y siempre útil y necesario al individuo.

Sobre todo el socio estipuló entregar una cantidad fijada de antemano, y su voluntad antes de traducirse por hechos, seguramente, contó y apreció los recursos materiales de que podía disponer para aceptar las responsabilidades y deberes de los socios.

Hasta el total de la cantidad que se fijó á cada acción, vió que podía concurrir, seguro de que una vez satisfecha ésta, su obligación había concluido y comenzaba su derecho á percibir.

Es indiscutible que formada la asociación para explotar y hacer producir al capital necesario, cuando éste raya en lo supérfluo debe reintegrarlo á prorrata entre todas las acciones emitidas.

La cuestión es como la luz de clara.

Pero donde la cuestión aparece confusa y se presta al análisis es en el caso de que las juntas acuerden el aumento de capital social.

No debe olvidarse que en todas las asociaciones hay un número de acciones *de fundación é industriales* que son poseídas por los que trazaron el proyecto, lo concibieron y llamaron en su ayuda al capital presuponiendo de antemano su cuantía, y obligándolo en una suma dada, y no en más.

Son principios elementales del derecho que á nadie puede compeleerse en más de aquello á que se obligó: que todos los contratos son consensuales por esencia: que el hombre se obliga en la forma en que quiso obligarse; y que nadie puede enriquecerse con daño y perjuicio de otro.

Si la forma del contrato era para realizar una empresa que requiera según lo presupuesto 40 000.000 de pesetas, divididas en acciones de 1 000, la obligación que contrajo el comprador ¿puede considerarse ampliada por la voluntad de la compañía?

En buenos principios no ya las dos terceras partes de los socios y del capital, sino todas las partes de los unos y del otro menos una, no son bastantes á modificar la voluntad del asociado: pueden sí, y lo hacen, modificar la Sociedad, trasformarla de tal suerte que sea una nueva, pero lo que no pueden en ningún caso es obligar al socio accionista á mayo-

res desembolsos de los que constituían su obligación primeramente contraída por medio de la escritura otorgada.

Para salvar estos inconvenientes, que sólo pueden evitarse atropellándolos, viene el derecho de emisión de nuevas series de acciones, en la forma establecida por la ley y de que ya nos hemos ocupado.

Pero, aun con esta emisión, es indudable que el socio se encuentra en una Sociedad nueva, pues si la que él suscribió iba á realizar su empresa con 400.000 acciones entre las cuales habían de repartirse los beneficios calculados y los probables, éstos se han de repartir, ahora, por ejemplo, entre 400.000 acciones más, que hacen en sus propósitos una merma del 50 por 400.

La cuestión la resuelve Boistel y tiene aplicación entre nosotros dada la letra del Código.

El párrafo tercero de este artículo al establecer que los estatutos de las Compañías han de determinar el número de socios y su participación, para que se realicen las modificaciones apuntadas, deja expresamente manifiesta la voluntad de la ley de que estas modificaciones no puedan realizarse si no se ha previsto la forma en dichos estatutos.

En efecto; realizar la reducción, el aumento ó la disolución de una Compañía por el número de votantes que obstinada é irreflexivamente se propongan atropellar derechos adquiridos, sin más fundamentos que el número y la fuerza, representa hasta una cuestión de orden público, de todo punto opuesta á la moral y al derecho.

El párrafo citado es terminante: *Los estatutos de cada Compañía determinarán etc.*, y claro está que cuando no determinen no podrán los accionistas reducir, aumentar el capital, modificar ni hacer la disolución de la Sociedad.

Según Boistel, cuya opinión aceptamos en nuestro Código, cuando el aumento no se ha previsto por los estatutos hay una modificación esencial del contrato de Compañía, para la cual se hace precisa la *unanimidad de los asociados*, y obtenida ésta, en realidad lo que resulta es una nueva asociación.

La modificación prevista no requiere más que el concurso de la mayoría, como se halla determinado, y significa una verdadera reconstitución.

Los párrafos restantes imprimen una obligación en los administradores, por cuanto éstos son los que, una vez tomado el acuerdo de reducción, si el capital efectivo no excede en un 75 por 100 á las obligaciones de la Compañía, pueden suspenderlo, á no ser que los acreedores lo autoricen, puesto que en su beneficio se ha establecido la limitación impuesta.

El inventario que ha de presentarse al Juzgado ó Tribunal, no es otra cosa que una justificación del estado de la Compañía, por el cual puede ó no darse cumplimiento al acuerdo tomado.

Art. 169. No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

Esta declaración facilita la concurrencia de los capitales extranjeros sin reservas ni temores de eventualidades futuras, y al mismo tiempo rechaza y repugna el principio de las represalias, que es un atropello siempre, una negación del derecho y una barbarie indigna de un pueblo culto.

Cuando los principios de la razón imperan, los de la fuerza son atentatorios, y las represalias son venganzas que se ejercen sobre personas, no sólo ajenas, sino tal vez enemigas de los procedimientos empleados por los que les dan origen.

SECCIÓN SEXTA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Muy de ligero apuntaremos algunas observaciones sobre lo esencial de esta Sección.

El derecho y el deber son términos complementarios; van unidos siempre, y la negación del uno implica la del otro.

No existen derechos que ejercitar sin deberes que cumplir, y unos y otros enlazados constituyen la vida del hombre y dan la sanción legítima de sus actos.

Si *el derecho es la vida* el deber es la vida también, y á la par que las acciones directas existen las contrarias, marchando en indisoluble consorcio la libre manifestación de la voluntad legítimamente emitida, y la prestación del respeto debido á la voluntad, asimismo legítima, de los demás.

Art. 170. Si, dentro del plazo convenido, algún socio no aportar á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio

remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social. (*Art. 300, Cód. 1829; 184 a, b y c, y 219, ley alemana.*)

Al ocuparnos de las generalidades del contrato hemos dicho que es obligación del socio entregar el capital prometido, por cuanto su voluntad así se manifestó, y las Sociedades no podrían llegar á su desarrollo si los obligados para con ellas fuesen libres de cumplir ó no sus obligaciones.

Basta recordar lo anteriormente desarrollado para comprender en qué situación quedarían los gestores de las comanditarias, si por incumplimiento ó por morosidad de los comanditarios recayese sobre un escaso número la responsabilidad solidaria que les asigna la ley.

Si en éstos es, no sólo el daño personal, sino el ocasionado á la empresa, en las Sociedades anónimas sería también la ruina de los pequeños capitalistas, que se hacían cargo de todas las obligaciones, y la de la asociación cuyo descrédito sería inmediato.

La acción ejecutiva obliga á los socios á cumplir inmediatamente sus compromisos, realizando judicialmente la porción que se obligaron á aportar; y la rescisión, en defecto de la acción legal, sirve, cuando el socio ha aportado ya algunas cantidades, para obligarlo al completo desembolso de las restantes, con la sola amenaza de la pérdida de lo satisfecho.

Esta Sección es verdaderamente sancionadora.

Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó, en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad. (*Art. 303, Cód. 1829; 184, ley alemana.*)

Hay, pues, dos momentos para la entrega del capital: el término prefijado y la constitución de la caja de la Compañía, estimándose este segundo cuando no haya sido objeto de determinación el primero.

El capital se debe al cumplimiento del plazo, y desde que éste vence y no se ha satisfecho, el socio moroso presta la culpa en que ha incurrido.

El derecho común considera la mora como culpa (Ley 3ª, tit. II, Par-